PROCURADORA: 81 **CUADERNO Nº1**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 Nº 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00038-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS**

DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

JUEZA: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

J-13

ORGANIZACIÓN
RIVEROS DÍAZ S.A.S.
ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO
Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447 - 2436009 - Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

M-ADIC. 41.662.552

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NELLY DÍAZ BONILLA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS Y MARIA ISABEL SANTOS CASAS**, de condiciones civiles consignadas en los **poderes adjuntos** al presente libelo, en instancia y en virtud al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el Titulo III, Articulo 138 de la Ley 1437 de 2011, formulo demanda contra **LA *NACION (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),*** persona jurídica de derecho público, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada por la señora **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,** quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe al momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011 y normas complementarias, se declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las pretensiones aquí formuladas.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

Demandante:	**SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS Y OTROS**
Apoderada Judicial	**NELLY DÍAZ BONILLA** C. C. 51.923.737 T. P. 278.010 del C. S. J.
Demandados:	NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **Se declare la Existencia del Silencio Administrativo negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado el día 26 de febrero de 2019**, ante la Secretaría de Educación de **BOGOTÁ**. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual mis mandantes, solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la(s) Mesada(s) Adicional(es) de junio y/o diciembre.

2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

3. Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro de **todos** los descuentos del 12% REALIZADOS, CON DESTINO A SALUD, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de sus status jurídico de pensionado(a), y a **SUSPENDER** los descuentos en mención.

4. CONDENAR a la demandada al pago en forma **INDEXADA,** del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha de status jurídico, aplicando para tal fin la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E.

5. Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.

6. CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

7. Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

III. HECHOS Y OMISIONES

1. Mis poderdantes laboraron como docentes para la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. Les fue reconocido el derecho a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

3. En consecuencia del hecho precedente, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**,,asumió el descuento y pago de las deducciones en salud, correspondiente al 12% sobre las mesadas pensionales, pero desde el nacimiento del Derecho e inclusión en nómina de mi representado(a); **ésta entidad ha venido descontando el 12% para salud de la(s) mesada(s) de Junio y/o Diciembre** (pagada ésta última en noviembre), las cuales son **denominadas mesadas adicionales.**

4. Mis mandantes reciben **Catorce (14) y/o Trece (13) Mesadas al año, y sobre las mismas le aplican los descuentos con destino a salud, del 12% cuando debiera ser por Doce (12) meses de servicio requeridos al año.**

5. **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, efectúa DESCUENTOS en los pagos de junio y diciembre y en mesadas otorgadas de manera adicional en los mismos periodos, descontando así un valor correspondiente al 24%, SOBREPASANDO lo dispuesto por la Ley.

6. Mediante solicitud radicada el día 26 **de febrero de 2019,** solicité ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizado con destino a salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y/o diciembre.

7. ***La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE*** **BOGOTÁ** - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remite dicha solicitud a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con Oficio N° **S-201953039 del 14 de marzo de 2019**.

8. A la fecha, la Entidad requerida no ha dado respuesta de Fondo a la Petición radicada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante clarificar la situación para establecer que los descuentos citados se encuentran contra leges.

1. El Parágrafo del art. 2 de la Ley 4 de 1.966, ordena: "Los **pensionados cotizarán mensualmente con el 5% de la mesada pensional**".
2. El Art 37 en el párrafo siguiente del decreto 3135 de 1.968, dispuso: "Para **este efecto el pensionado cotizará el 5% de su pensión**".

3. El numeral 3 del Art. 90 del Decreto 1848 de 1.969 reglamentario del 3135 del 68, indico: "Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el 5% del valor de la respectiva pensión (...) suma que se descontará de cada mesada pensional".

4. La Ley 4 de 1.976, consagró la mesada adicional de diciembre para los pensionados de cualquier orden.

5. La Ley 43 de 1.984 en su artículo 5, estableció la prohibición expresa del 5 % para la mesada adicional, así:

"A los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontársele de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal del artículo 90 del decreto 1848 de 1.969, ni descuento alguno sobre dicha mensualidad".

6. La Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creó la mesada adicional de junio, para todos los pensionados públicos y privados, sin excepción.
7. El decreto 1073 de 2002, reglamentario de las Leyes 71 y 79 de 1988, en su Artículo 1 prevé los descuentos permitidos sobre las mesadas pensiónales, estableciendo la prohibición de los mismos sobre las mesadas adicionales, así:

Art. 1 –Párrafo 3: "Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la Ley y los reglamentados por el presente decreto salvo aceptación de la misma institución.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales (Dicha norma fue declarada parcialmente nula por el Consejo de Estado el 03 de febrero de 2005).

8. La Ley 812 del 2003 derogó tácitamente el descuentos del 5% en las mesadas adicionales por cuanto al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 793 de 2003, estas y sus reglamentos no contemplan dichos descuentos para salud en mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye prevaricato y abuso de autoridad. No está dado a los funcionarios extender el sentido de las Leyes o de las normas por motivos de convivencia. La denominación de descuentos en las mesadas adicionales (desprendibles de pago) y su efectividad son ilegales e inconstitucional.

V. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

- Constitución Nacional artículos 2; 4, 13, 25, 29 ,48 Inciso Final, **49 en especial,** 53 inciso 3 y 58. Código Civil artículo 10.
- Ley 4/66 y su Decreto reglamentario 1743/66.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2003.
- Ley 1250 de 2008.
- Ley 812 de 2003, Artículo 81.

Violación directa al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado No. 1064 y fechado del 16 de Diciembre de 1997, Magistrado ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo.

VI. CONCEPCIÓN DE LA VIOLACIÓN

La Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de desarrollo 2003-2006, hacia un estado comunitario", el cual dispuso que el régimen prestacional de los docentes oficiales (nacionales, nacionalizados y territoriales), que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial "es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley".

Con anterioridad a la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales es el contemplado en la Ley 115 de 1994 (Ley general de Educación), cuyo artículo 115 dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

Armonizado el contenido del artículo 15 de la Ley 91 de 1989y el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, se tiene como conclusión que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 8 de la Ley 91 de 1989 posibilita la deducción del 5% de cada una de las mesadas, incluidas las mesadas adicionales. No obstante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 incrementó la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, pues los obliga, a partir de su vigencia, a asumir en su totalidad la cotización del 12% toda vez que la norma remite a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. En efecto, el inciso 4 del citado artículo 81 de la Ley 812 señala:

> **ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las

disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones. (...) Negrilla fuera del texto.

De esta manera, el efecto del incremento de la cotización y su remisión a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no es otro que la derogatoria del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989. Esta conclusión tiene fundamento, además, en el fallo de constitucionalidad que cita la misma entidad accionada para explicar su alegato de defensa. Así en la sentencia C-369 de 2004, la Corte manifestó:

Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.
En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, **que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor.** En efecto, según el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, resulta enteramente aplicable lo señalado en el parágrafo del artículo 1.del Decreto 1073 de 2002, al establecer que de conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos, no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales".

Es importante hacer referencia de las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, y respecto de las cuales se realizaron los descuentos objeto de debate, los cuales disponen:

> "ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión".
>
> "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
>
> PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

De conformidad con las normas anteriormente descritas los pensionados de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente son beneficiarios para que en los meses de junio y diciembre se les pague una mesada adicional.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, por medio del cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988, establece los descuentos permitidos para las mesadas adicionales así:

> ARTÍCULO 1°. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIÓNALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la Ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.
>
> La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensiónales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.
>
> Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la Ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.
>
> **Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.** Negrilla fuera del texto.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 3 de febrero de 2005, Consejera Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Actor: Abel Trujillo Sánchez, Demandado: Gobierno Nacional, declaró nulo parcialmente el parágrafo de la citada norma con fundamento en:

> "La Sala advierte, en primer términó, que cuando el decreto acusado, dispuso respecto de los "descuentos de que tratan estos artículos", no hizo relación con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, por la potísima razón de que en estos no se gobernó descuento alguno, como atinadamente lo alegó el actor, sino con los artículos del decreto 1073, lo cual es bien distinto; si no fuere así, la norma no tendría sentido, dada su pésima redacción; en realidad, para la Sala, la norma acusada quiso decir simplemente que las mesadas adicionales establecidas en los artículos 50 y 142 de dicha Ley, no serían objeto de descuento.
>
> Ahora bien, es cierto que tanto la Ley 42 de 1982 (artículo 7º), como la Ley 43 de 1984 (artículo 5º) se relacionan con la mesada adicional que deben recibir los pensionados en el mes de diciembre de cada año (regida hoy por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993), pero no con la mesada del mes de junio, gobernada por el artículo 142 ibídem, por lo que, en este punto, sí tiene razón el demandante, pues no existe norma legal que impida hacer descuentos de esta mesada adicional y, por ende, a juicio de la Sala el ejecutivo se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria.
>
> La nulidad que declarará la Sala del parágrafo del artículo 1º del decreto acusado, se dispondrá, entonces, solo respecto de la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En lo demás, la pretensión se denegará.
>
> Falla:
>
> 1. Declárese que es nulo el parágrafo del artículo primero del decreto reglamentario 1073 de 2002, **únicamente** en cuanto dispuso que no podrán efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En lo demás, se **deniega la nulidad pedida (...)"**

Como puede entenderse, nuestro órgano de cierre en la citada jurisprudencia dejó sin efectos los descuentos por concepto en salud de la mesada adicional del mes de diciembre, consagrada en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Mediante Sentencia de fecha 15 de junio de 2010 el Tribunal Administrativo de BOGOTÁ- Sección Segunda- Subsección, radicado 2008-00770 manifestó lo siguiente:

> "En atención a la normatividad citada, encuentra la Sala que no existe ninguna norma que faculte a la Fiduciaria La Previsora S.A, a realizar descuentos a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues la Ley 71 de 1989, citada por la entidad en el oficio demandado y en la contestación de la demanda , en su artículo 8° sólo prevé los recursos que componen el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que debe ser armonizada con las disposiciones legales señaladas, en especial con la Ley 43 de 1984, el Decreto 1073 de 2003 y la Ley 1250 de 2008, que prohíben expresamente los descuentos sobre la mesada adicional de diciembre y respecto de la junio, siendo una mesada adicional, no puede gravarse con el 12% mensual que ya se efectúa con el respectivo mes porque equivaldría a descontar el 24% mensual.

En similar sentido lo ha señalado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997, con ponencia del Doctor Augusto Trejos Jaramillo, así:

> "(...) En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión , sin hablar de la deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.
>
> Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese ajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste".
>
> Ahora bien, desde el punto de vista factico o de hecho NO pueden haber descuentos de 14 meses cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.
>
> (...) El reajuste mensual previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 **no se aplica a las mesadas adicionales de junio y de diciembre, por cuanto a esas mesadas no se les hace descuento para salud** y, al tener ese reajuste como finalidad compensar el aumento de esta cotización, se desvirtuaría el objeto de la norma, pues lo que se reajustaría realmente, en este caso, sería el valor de la mesada (...) Negrilla fuera del texto"

Por lo anteriormente expuesto, está llamada a prosperar la demanda instaurada toda vez que se deberán restituir las sumas descontadas a mi poderdante, en las Mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la fecha de reconocimiento de su estatus de pensionado(a).

VII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ART 102 LEY 1437 DE 2011

En Sentencia C 539 de 2011, de la sala plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte se refirió a la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y la Ley, y la obligación de las autoridades públicas de acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes.

"La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la Ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 C.P; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política".

VIII. EN CUANTO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

En tratándose de derechos de tracto sucesivo, no es procedente el requisito de la conciliación extra- judicial en los términos de la Ley 1285 de Enero 22 de 2009, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1198 y Ley 460 de 2001, teniendo en cuenta que el derecho a una pensión, reajuste o reliquidación de la misma, son derechos ciertos, irrenunciables e imprescriptibles, que en principio no cabría esta figura jurídica, pues cualquier acuerdo podría ser inocuo al resultar trasgrediendo principios Constitucionales mínimos, establecidos a favor de los trabajadores, como los que hace referencia el artículo 53 de la C.N.

En primera medida debe indicarse que cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de ellos, al tenor de las normas constitucionales, no podría renunciar a los mismos. En el caso de mi poderdante, el reintegro y suspensión de todos los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales es una prestación que en términos del artículo 53 de la Constitución Política es irrenunciable.

Para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar con extremo celo "los derechos ciertos e indiscutibles" no susceptibles de conciliación en asuntos laborales, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho al reintegro y suspensión de todos los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales.

La Ley 640 de 2001 modificó las normas relativas a la conciliación entre otras disposiciones. Dicha Ley ordenó como requisito de Procedibilidad la conciliación en asuntos laborales siendo posteriormente declarados inexequibles por la Corte Constitucional pues se evidenció la Inconveniencia de los mismos, como se lee en Sentencia de la Corte Constitucional **C-893 del 22 de agosto de 2001**, Magistrada ponente **Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** donde expuso lo siguiente:

> "En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda. (...)

Desde otro ángulo de análisis puede afirmarse que la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contrario al conjunto de disposiciones superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección.

Efectivamente, la Constitución Política de 1991, además de enmarcar a Colombia como Estado Social de Derecho (art. 2°), prodiga al trabajo una especial protección de parte del Estado. De ahí que cuando se desconocen los derechos consagrados a favor de un trabajador, éste debe gozar de los mecanismos expeditos de acción para defenderlos ante las autoridades competentes, sin condicionamientos que enerven la efectividad de los mismos.

Corolario de lo anterior es el precepto 53 de la Carta Fundamental, que le señala al Estatuto del Trabajo la obligación de instituir unos principios mínimos fundamentales, entre otros, los de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos contenidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; garantía a la seguridad social; y facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Todo este elenco de normas protectoras, que arranca del presupuesto indubitable de la diferencia en la relación individual de trabajo donde existe una parte, el trabajador, en condición de inferioridad, podría quedar enervado, o al menos seriamente amenazado, si el titular de los derechos que le han sido vulnerados, tuviese limitantes o cortapisas impuestas por el legislador como condición para poderlos ejercer de modo expedito."

Ahora bien, desde 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los conflictos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente. Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía "haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.)", de igual manera el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y 167 de la Ley 1437 de 2011 pero solo cuando sean asuntos conciliables.

Los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, carece del carácter de cierto e irrenunciable por cuanto aún no hay un criterio unificado en la jurisprudencia contencioso administrativo, por cuando la naturaleza cierta e indiscutible de un derecho no está sujeta a las interpretaciones jurisprudenciales que sobre el mismo se eleven, sino que surge como una obligación cierta del contrato laboral que rige la relación de los docentes con las respectivas Secretarías de Educación. Esta condición de cierto no puede someterse a la subjetividad de los interpretadores del derecho, ya que esto sería pretermitir los principios mínimos laborales, como la favorabilidad y el *in dubio pro operario*, en la medida que es la constitución la que otorga el carácter de cierto e indiscutible.

Aunado a ello, la prima de servicios es una remuneración directa del servicio, es decir que su naturaleza es eminentemente prestacional y no indemnizatoria, motivo por el cual, aun cuando no haya sido reconocida, es una prestación **CIERTA E INDISCUTIBLE.**

Es así que, la Corte Constitucional en la Sentencia T-418/96 del Magistrado **Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO** se pronunció sobre el pago oportuno de las prestaciones sociales a los trabajadores y la obligación de colateral de consagrar la mora en el pago de las cesantías.

Dijo así:

> "El trabajo se erige en fundamento del orden jurídico (Preámbulo y artículo 1 C.P.) y su protección especial no significa apenas una declaración retórica sino que, en el Estado Social de Derecho, es norma imperativa para los entes oficiales y hace parte de los derechos fundamentales, según lo estatuye el artículo 25 de la Constitución.

El artículo 53 de la Constitución, a cuyos principios mínimos está sujeto el legislador y lo están, por supuesto, el Gobierno y los jueces, dispone la igualdad de oportunidades para los trabajadores, en desarrollo del principio general de la igualdad, que, de conformidad con el artículo 13 Ibídem, proscribe toda forma de discriminación o preferencia injustificada.

Aunque, como lo ha declarado esta Corte, el legislador tiene competencia para introducir modificaciones a la normatividad laboral y puede, en consecuencia, plasmar cambios en el contenido de las prestaciones sociales, crear nuevas modalidades de ellas y señalar condiciones y requisitos aplicables a las relaciones laborales futuras, es lo cierto que no goza de atribuciones para instituir o propiciar distinciones no sustentadas en motivos fundados y razonables, para desconocer los derechos de los trabajadores ni para menoscabar su libertad.

El cambio de legislación no puede llevar a que los trabajadores que queden cobijados por las nuevas modalidades de protección de sus derechos laborales que no otro puede ser su contenido- queden marginados de la igualdad de oportunidades ante la ley; de la remuneración mínima vital y móvil; de la proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo; de la garantía de estabilidad en el empleo; de la **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; de la seguridad en el sentido de que no serán forzados o estimulados a transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles**; de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho; de la primacía de la realidad sobre las formalidades; de las garantías de seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario, ni de la protección laboral especial para las mujeres, las madres y los menores.

Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que La insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

El artículo 13 del decreto 1285 de 2009 preceptúa:

Art. 13º. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 lo siguiente:

> "Art. 42 A Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa. A partir de la vigencia de esta Ley, **cuando los asuntos sean conciliables** siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (El subrayado es nuestro).

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de Junio de 2010 Rdo. Interno 2009 -113 – Apelación contra auto interlocutorio, MP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se dijo lo siguiente:

> "El asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor HENRY DELGADO TORRES, exige la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 (...)
>
> (....) Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, **es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que obtengan el carácter de "inciertos y discutibles"**, autorizados por el artículo 53 de la Carta Política y los que hace referencia a la Ley estatutaria al establecer dicho requisito .."Cuando los asuntos sean conciliables".
>
> Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos establecidos en la Ley, las partes involucradas en al eventual controversia judicial, **no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable**, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley, y ella no puede ser objeto de negociación, por ninguno de los extremos, por ser de orden público".

Se concluye entonces que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción en estos casos es **IMPROCEDENTE**, por cuanto los derechos que se discuten en esta acción son ciertos, imprescriptibles e irrenunciables.

IX. DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 165 del CPACA, encontramos la figura de la acumulación de pretensiones, así:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento"

Esta norma también consagra la acumulación objetiva, y especifica que en materia contencioso administrativa podrán acumularse pretensiones de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otras, con la única exigencia de ser conexas, y que concurran cuatro requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento

LAS PRETENSIONES PROVIENEN DE LA MISMA CAUSA, ES DECIR DE LA NEGACION DE UN DERECHO LABORAL: LOS DESCUENTOS EN SALUD, CONTENIDA EN UN MISMO ACTO ADMINISTRATIVO.

Esto significa que la acumulación proviene de una misma causa como lo es la negación del mencionado derecho, plasmado en un solo Acto Administrativo común a todos los demandantes.

Aquí, la pretensión es la nulidad de un solo Acto Administrativo, y su fundamento de hecho es común para todos los demandantes, pues aunque se trata de diferentes peticiones de la suspensión, devolución y pago, de los descuentos que para Salud efectúan en las mesadas Adicionales, negada en el Acto Administrativo común cuya nulidad se pide, lo cierto es que las consideraciones jurídicas de la administración implican la misma causa de negación del derecho cuyo control de legalidad se pide a través de ésta demanda, siendo también común e idéntico el ataque o conceptos de la violación, no existiendo un motivo o acusación independiente por cada uno de aquellos.

Sobre esta situación en particular, tuvo la oportunidad de pronunciarse el **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicación No 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, determinó:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de Justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados".

X. COMPETENCIA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó "el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)"

El artículo 56 de la Ley 962 del 2005, mediante el cual se racionalizaron los trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución, elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En desarrollo del mandato anterior se expidió el Decreto 2831 del 2005, estipulando en su artículo 3º (Gestión a cargo de las Secretarías de Educación), que "...la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces."

Conforme a lo anterior le corresponde a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) reconocer y pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pensiones y prestaciones sociales, a los docentes y directivos docentes oficiales, por cuanto los(as) Secretarios(as) de Educación, o quienes estos deleguen, se convirtieron en simples gestores para agilizar el trámite de las solicitudes de las prestaciones de los(las) docentes en sus respectivos entes territoriales, a fin de acabar con la tramito manía, obstáculo que atacó la Ley antitrámites.

De conformidad con la normatividad y argumentos citados, la responsabilidad del reintegro y suspensión de los descuentos en salud realizados a las Mesadas Adicionales, recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional, **(quien actúa por intermedio de las Secretarías de Educación)** y como quiera que Fiduciaria La Previsora, S. A., es la encargada de manejar los Fondos o Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; entre tanto quien goza de personería jurídica es el Ministerio de Educación Nacional.

EXTREMOS PROCESALES

Fiduciaria La Previsora, S. A., está sujeta a lo normado en la Ley 115/94, art. 180 y Ley 962/2005, artículo 56 y Decreto 2831/2005.
La Entidad demandada, en reiteradas oportunidades, remite éste tipo de solicitudes a Fiduprevisora, S. A., alegando que como dicha Entidad es la diputada para el pago, entonces debe ser quien responda.

Sin embargo, no existe ninguna norma que delegue dicha función en Fiduprevisora, S. A., como si en cambio, existe para la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 115/94, art. 180), quien a su vez lo delega en las Secretarías de Educación (Ley 962/2005, artículo 56 y Dec. 2831/2005).

Adicionalmente, cuando Fiduprevisora, S. A., responde éstas solicitudes, expresamente indica:

"Esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedirlos solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como

Vocera y administradora del Patrimonio de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

XI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el origen del Acto acusado, el último lugar de prestación de servicio de mis poderdantes y la cuantía que estimó en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía de las pretensiones de forma acumuladas no excede el monto de: **UN MILLÓN OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** M/CTE ($1.855.555) de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación.

NOMBRE	VR. MESADA	2014	2015		2016		2017	Aportes de Ley descontados en Mesada Adicional	Valor Indexado
		NOV	JUN	NOV	JUN	NOV	JUN		
SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS	4,831,871	579,825	0	579,825	0	579,825	0	1,739,474	1,855,555
MARIA ISABEL SANTOS CASAS	2,560,526	307,263	0	307,263	0	307,263	0	921,789	983,304

XI. ADMISIBILIDAD

Este Medio de Control se presenta bajo el entendido de lo dispuesto en las normas preexistentes a la admisibilidad y presupuestos procesales del mismo, así

Código General del Proceso

"**Artículo 89 Presentación de la demanda**: La demanda se entregará, **sin necesidad de presentación personal**, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción."(Negrilla fuera de texto)

Artículo 244. Documento auténtico.

"(...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y **los poderes en caso de sustitución**." (Negrilla fuera de texto)

Ley 1437 de 2011

"**Artículo 9°. Prohibiciones**. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija."

XII. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales, presento con esta demanda, los siguientes:

- **Documentales:**

1. Poderes debidamente diligenciados, en 04 fl(s) Rev.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía de mis mandantes, en 02 fl(s) Rev.
3. Copia de las Resoluciones, en 02 fls Rev.
4. Copia de la solicitud, en 01 fl(s) Rev.
5. Copia del Oficio N° S-201953039 del 14 de marzo de 2019, en 01 fl Rev.
6. Copia desprendibles de pago de noviembre, en 04 fl(s) Rev.
7. Copias de la demanda y sus anexos, para sus correspondientes traslados a la entidad demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa del Estado.
8. Copia de la demanda en Medio Magnético (CD) para el archivo del Despacho.

Ruego oficiar a la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE*** **BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Av. El Dorado N° 66-63. En la Ciudad de Bogotá. Email: sedcontactenos@sedbogota.edu.co, para que remita los expedientes Administrativos de mí prohijados(a), si el Señor Juez lo considera absolutamente necesario, sabiéndose que el Decreto 019 de 2012 lo releva del trámite y puede valorar conforme lo aportado en copia simple.

Ruego oficiar a la ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,*** en la Calle 72 N° 10 – 03. Ciudad de Bogotá. Email: notjudicial@fiduprevisora.com, para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a). mí prohijado(a) hasta la fecha.

XII. NOTIFICACIONES

La NACION (Ministerio de Educación Nacional), en las oficinas del representante legal, Señora **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,** quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N. CALLE 43 No. 57-14, en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La FIDUPREVISORA S.A., a la Calle 72 N° 10 – 03. En la Ciudad de Bogotá. Email: notjudicial@fiduprevisora.com.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: Calle 16 N° 68D-89, En la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mesaayuda@defensajuridica.gov.co.

De los Demandantes:

- **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS:** CRA 53 N° 150-27 APTO 605 - BOGOTA
- **MARIA ISABEL SANTOS CASAS:** CRA 65 N° 167-56 CASA 2 - BOGOTA

Del Suscrito: En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No 3-10 Oficina 402 Edificio Barichara Torre B de la ciudad de Bogotá; Email: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Cordialmente,

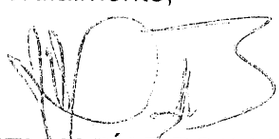

NELLY DÍAZ BONILLA
C. C. 51.923.737 de Bogotá
T. P. 278.010 del C. S. de la J.

ELAB SAC

ORGANIZACIÓN
RIVEROS DÍAZ S.A.S.
ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO
Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447 - 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

Formato -02
MESADA ADICIONAL

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Sheila Marcela Salazar Barrios domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece junto a mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **NELLY DÍAZ BONILLA,** abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación, a fin que adelantados los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011 ejerza el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2014 ante la Secretaría de Educación de Bogotá y se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto.

y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reintegrarme y suspender todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales

con los correspondientes reajustes de ley.

Se ordene en la sentencia condenatoria el ajuste del valor que señala el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. e igualmente se condene al pago de las anteriores sumas indexadas.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P., autorizándola expresamente para recibir, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Este mandato lleva expresamente consignada la facultad a mi apoderada para diligenciar los espacios en blanco, si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

De Usted,

Sheila Salazar B.
C.C. No 41.667.552 de Bogotá

ACEPTO PODER:

NELLY DÍAZ BONILLA
C.C. No. 51.923.737
T. P. No. 278.010

12 10

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1899

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041662552 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sheila Salazar B.

-------- Firma autógrafa --------

8jtozav0yqov
11/07/2019 - 15:33:27:515

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaria Cincuenta y Dos de Bogotá D.C.

ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8jtozav0yqov

ORGANIZACIÓN
RIVEROS DÍAZ S.A.S.
ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO
Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447 - 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

Formato -02
MESADA ADICIONAL

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Mario Isabel Sutas Casas, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece junto a mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **NELLY DÍAZ BONILLA,** abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación, a fin que adelantados los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011 ejerza el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y mediante Sentencia definitiva se declare la existencia del Silencio Administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el 26 de Febrero de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá y se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto.

y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reintegrarme y suspender todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales

y con los correspondientes reajustes de ley.

Se ordene en la sentencia condenatoria el ajuste del valor que señala el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. e igualmente se condene al pago de las anteriores sumas indexadas.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P., autorizándola expresamente para recibir, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Este mandato lleva expresamente consignada la facultad a mi apoderada para diligenciar los espacios en blanco, si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

De Usted,

Mario Isabel Sutas
C.C. No 51636783 de BOGOTA

ACEPTO PODER

NELLY DÍAZ BONILLA
C.C. No. 51.923.737
T. P. No. 278.010

Fernando Te... en propiedad NOTARÍA 28 DEL CIRC... 1100100028 18 JUL... MAYORGA RINCON INGR... Notario Público en encar...

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Declara ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señ(a).
Maria Isabel Santos Casas
Identificado con 51 636 793
El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 - 18 JUL 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
~~Notario Público~~ en encargo

DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO CON ESPACIOS SIN LLENAR
16 JUL 2019
Art. 261 CGP

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL
1100100028 18 JUL
MAYORGA RINCON
Notario Público

rio Público 28
Bogotá D.C
L DE BOGOTÁ D.C.
2019 COD. 4112
N INGRID YAMILE
Notaria en encargo

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

23185

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA ISABEL SANTOS CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051636793, presentó el documento dirigido a QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

89gyiflu0251
16/07/2019 - 11:24:32:883

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

INGRID YAMILE MAYORGA RINCON
Notaria veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 89gyiflu0251

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 16 JUL 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notaria Pública en encargo

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARÍA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
2019 COD. 4112
YAMILE

14

M-A

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.662.552
SALAZAR BARRIOS

APELLIDOS
SHEILA MARGOTH

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAR-1956
CHIRIGUANA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O- F

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-OCT-1976 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00208952-F-0041662552-20100113 0019956828A 1 1250318158

17
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.636.793

SANTOS CASAS

APELLIDOS

MARIA ISABEL

NOMBRES

FIRMA

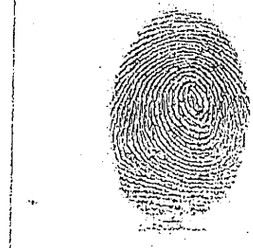

FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1960

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

04-SEP-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00129916-F-0051636793-20081119 0006421045A 2 1150039108

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

03 FEB. 2016

RESOLUCION No. 0373

"Por la cual se Reliquida una Pensión Vitalicia de Jubilación"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., con fundamento en la delegación conferida por el Secretario de Educación de Bogotá, D.C., a través de la Resolución 1352 del 02 de junio de 2010 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud **2015-PENS-004969** del **09/03/2015**, la docente **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS,** identificada con C.C. **41.662.552,** solicita la reliquidación de la **Pensión Vitalicia de Jubilación,** teniendo en cuenta el retiro definitivo del servicio docente, tomado como base del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, aportando para el efecto:

- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el último año.
- Resolución de Reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Resolución de Retiro
- Certificado de tiempo de servicio.

Que mediante Resolución No. **5573** del **09/11/2011**, se reconoció una pensión Vitalicia de Jubilación, a la docente **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS,** identificada con C.C. **41.662.552,** por la suma de **$2.626.706.00,** a partir del **11/03/2011**, por sus servicios prestados como docente **NACIONALIZADO.**

Que la citada docente se retiró del servicio a partir del **01/01/2015**, según Resolución **2322 del 31/12/2014**.

Que la citada docente al momento de su retiro se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como promedio del último año devengaba los siguientes factores salariales:

Asignación Básica	$2.711.939
Sobresueldo	$808.309
Prima de Alimentación	$352.025
Prima de Habitación	$150
Sobresueldo Doble/Triple Jornada	$797.762
Prima de Vacaciones	$200.423
Prima de Navidad	$417.548
TOTAL	$5.288.156
75%	**$3.966.117**

Que el valor de la **Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación** está calculado en el equivalente al **75%** del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios en la fecha de su retiro definitivo, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **$3.966.117.00**, efectiva a partir del **01/01/2015.**

Que en aplicación a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4° del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que son normas aplicables entre otras: la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar la **Pensión Vitalicia de Jubilación** a la docente **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS,** identificada con C.C. **41.662.552,** reconocida mediante Resolución **5573** del **09/11/2011**, con la suma de **$3.966.117.00** a partir del **01/01/2015.**

PARÁGRAFO PRIMERO: En el pago de esta prestación, concurrirán las mismas entidades que concurrieron en el reconocimiento de la pensión de jubilación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor reconocido en el presente artículo debe ser ajustado de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: La pensión reliquidada en el artículo anterior se cancelará a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. descontando lo ya pagado con base en la Resolución **5573** del **09/11/2011** y se le harán los descuentos y reajustes de conformidad con la Ley 91/1989, 812/2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. 03 FEB. 2016

Dada en Bogotá D.C., a los _____

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Elaboró: Edith Jazmín León Valdés
Revisó: Lady Carolina Pereira Prado

20 17

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 3662 20 JUN 2016

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educacion del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución No 513 del 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud **2016-PENS-311802** del **01/03/2016** la docente **MARIA ISABEL SANTOS CASAS**, identificada con CC **51.636.793** solicita el reconocimiento y pago de la **Pensión Vitalicia de Jubilación** que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS**, aportando para el efecto:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía en la que consta que nació el 24/04/1960.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el año del status.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el profesional especializado de la oficina de personal de la SED, la educadora presta sus servicios desde el 08/06/1993 nombrada mediante Resolución **985 del 21/05/1993.**

Que adquirio el status de Jubilada el 24/04/2015 fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

Continuación de la Resolución No. 3662 20 JUN 2016

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente MARIA ISABEL SANTOS CASAS, identificada con CC 51.636.793"

Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	$2.760.945
Prima de Vacaciones	$116.331
TOTAL	$2.877.277

Que el valor de la pensión a reconocer es de $2.157.958, correspondiente a un 75% del promedio de los salarios devengados el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionada, efectiva a partir del 25/04/2016.

Que son disposiciones aplicables entre otras el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y las Leyes, 33 de 1985 y 91 de 1989, la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la docente MARIA ISABEL SANTOS CASAS, identificada con CC 51.636.793, la PENSION VITALICIA DE JUBILACION en cuantía de $2.157.958, a partir del 25/04/2015, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARAGRAFO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los 20 JUN 2016

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
M.M.Herrera R.	Abogada Contratista Prestaciones Económicas	Elaboró	
Lady Carolina Pereira	Abogado Contratista Prestaciones Económicas	Revisó	
Natalia Cerquera	Abogado Contratista Dirección de Talento Humano	Revisó	

COPIA O.P.R

ORGANIZACIÓN
RIVEROS DÍAZ S.A.S.
ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO
Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447 - 2436009 - Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

M. ADIC. 41.639.642

AL CONTESTAR CITE ÉSTE NUMERO: M-A. 41.639.642

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E. S. D.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

NELLY DÍAZ BONILLA, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, me permito solicitar se sirva **ordenar el reintegro de los dineros indebidamente descontados en las Mesadas Adicionales y la suspensión de dicho descuento hacia futuro,** de la Pensión de quienes a continuación relaciono:

ITEM	CÉDULA	NOMBRE	N° RESOLUCIÓN
1	41.639.642	LUZ ASTRID SANTOS CASAS	2562-30/04/15
2	20.562.221	SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS	373-03/02/16
3	41.535.454	MARIA ISABEL SANTOS CASAS	3662-20/06/16
4	41.458.170	MYRIAM EDILMA TORRES BARRERO	4150-08/11/01

HECHOS

1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les otorgó la Pensión mediante Acto Administrativo en el cual se estipula que ésta será pagada por intermedio de Fiduprevisora S. A., según contrato de fiducia.

2. Indebidamente les están haciendo descuentos – con destino a salud- en sus mesadas adicionales de junio y/o diciembre (pagada esta última en noviembre), del 12% (antes 12.5%), sin existir fundamento jurídico alguno pese a que en las doce (12) mesadas que reciben anualmente, soportan dicho descuento.

PETICIÓN

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho acá invocados, me permito requerir:

1. Se sirva suspender el descuento del 12% (antes 12.5%) en las mesadas adicionales de su Pensión y ordene la devolución de lo indebidamente descontado, desde el momento en que adquirieron su status pensional, y hasta la fecha.

2. Se efectúe la indexación a los dineros que resulten co

3. Se me reconozca personería para actuar.

4. Como Petición Especial, ruego se sirva Certificar l mesadas adicionales, desde la fecha del status pensi

Radicado N° E-2019-39460
Fecha: 26-02-2019 - 15:19
Folios: 6 Anexos:
Radicador: JHON ALEX ORJUELA OLARTE - 5310
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el codigo de verificación: SK5NP

FUNDAMENTOS DE DERE

Como tal me permito invocar lo dispuesto en las siguientes normas: Ley 4 de 1976, art. 5º, Ley 42 de 1982 art. 7º, Ley 43 de 1984 art. 5º, Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993 arts. 50 y 142 y Decreto 1073 de 2002.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Como fundamento invoco: La Constitución Política de Colombia; Ley 100/93; Ley 91/ 89 art. 8° literal f; Ley 812/03; Ley 1122/07 art. 10; Ley 1250/08.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Ruego se tengan como precedentes reiterados, lo dicho por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, diciembre 16 de 1997, Concepto 1064, M. P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo y en particular los fallos del H. Tribunal Administrativo de BOGOTA, entre ellos el emitido por la Sección Segunda Subsección D, el 8 de julio de 2010, con ponencia del H. Magistrado Doctor Luis Alberto Álvarez Parra.

ADMISIBILIDAD

Esta Petición se presenta bajo el entendido de lo dispuesto en las normas preexistentes a la admisibilidad y presupuestos procesales de la misma, Así:

Decreto 019 de 2012 - ARTICULO 5.

ANEXOS

Adjunto al presente poder debidamente conferido, en (05) fls reversos.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante, en la Secretaría del Despacho o en la Calle 19 No. 3 – 10 Of 402 T. B Ed. Barichara de la ciudad de Bogotá; Email: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Cordialmente,

NELLY DÍAZ BONILLA
C. C. 51.923.737 de Bogotá
T. P. 278.010 del C. S. de la J.

FLAB SAC

22 19

M-A. 41.639.642

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Centro Comercial y Residencial
BARICHARA TORRE B
20 MAR 2019
Recibido no. Folios Anexos
Nombre

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Radicado N° S-2019-53039
Fecha 14-03-2019 - 15:41
Folios 1 Anexos
Radicador CARLOS FELIPE PEÑA BAÑOS 5101
Destino NELLY DIAZ BONILLA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRAMITE con el código de verificación: 2YXS7

Bogotá D.C, 14 de marzo de 2019.

Doctor (a):
NELLY DÍAZ BONILLO
Avenida 19 No. 3 – 10 Oficina 402
Edificio Barichara
Tel. 2843447
Ciudad.

RECIBIDO 20 MAR 2019

REFERENCIA: E-2019-39460 de 26/02/2019

En relación con el asunto de la referencia, por el cual usted solicita el reintegro de los descuentos por conceptos de aportes en salud que se efectuaron sobre las mesadas pensionales devengadas por los docentes relacionados a continuación.

No.	RADICACION SED	DOCENTE	CEDULA
1	E-2019-39460	LUZ ASTRID SANTOS CASAS / SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS / MARIA ISABEL SANTOS CASAS / MYRIAM EDILMA TORRES BARRERO	41.639.642 / 20.562.221 / 41.535.454 / 41.458.170

Nos permitimos informar lo siguiente:

En relación con el asunto de la referencia, por el cual usted solicita el reintegro de los descuentos por conceptos de aportes en salud que se efectuaron sobre las mesadas pensionales devengadas por la docente relacionada me permito informar lo siguiente:

1. Que su solicitud de cumplimiento de no descontar de la mesada pensional el 12% por salud, no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 1075 del 2015 modificado por el Decreto 1272 del 2018. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos los descuentos por salud del 12% de la mesada pensional, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente es importante informarle que:

• El numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, modificado por la Ley 51 de 1990, dispone que el recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales estará constituido por el 5% de cada mesada pensional, incluida las mesadas adicionales como aportes de los pensionados.

• La Ley 812 de 2003, "que modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aporte que para pensión y salud establezca las leyes 100 y

797 de 2003." Aclarando que el inciso 4° del artículo 81 de la ley 812 del 2003 fue declarado exequible por la Corte Constitucional según sentencia C-369 del 2004.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

• El Decreto 2341 de 2003 reglamentario del artículo 81 de la Ley 812 del 2003, modificado por la Ley 112 del 09 de enero del 2007, el primero estableciendo "que el valor total de la cotización por los docentes afiliados

al Fondo del Magisterio corresponderá a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003" y la segunda que "modifica el inciso 1° del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en lo referente al monto de las cotizaciones, la cual será a partir del primero (1°) de enero de 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo."

• La Ley 91 de 1989 determina que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales a los docentes afiliados, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

En la Circular No. 068 de diciembre 01 de 2005 0/1dirigida a las E.P.S. de todo el territorio colombiano, el Procurador General de la Nación expresó que la Ley 100 de 1993 y las demás normas reglamentarias no son aplicables a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 279 de la misma ley 100 de 1993, ya que dichos afiliados son excepción a la aplicación del sistema integral de seguridad social.

• Que a través del oficio No. 2010EE15920 de 29 de febrero de 2010 y siendo recibido por esta oficina prestacional bajo el No. S-2010-048020 de 04 de marzo de 2010, la Fiduciaria La Previsora S. A. manifiesta que las normas y disposiciones anteriormente citadas son de obligatorio cumplimiento para los entes comprometidos en el reconocimiento y pago de prestaciones de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en ellas claramente se establece el valor de los aportes y su aplicación en las mesadas pensiónales devengadas por los educadores.

• Que, frente a este tema, la entidad fiduciaria expresa de forma textual en el mencionado oficio No. S-2010-048020 que: "La Ley 91 de 1989, norma que consagra el régimen de excepción de los docentes, determinó que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo. A diferencia del sistema General de Seguridad Social, los servicios médicos de los docentes sometidos a la Ley 91 de 1989, son prestados por entidades médicas contratadas para tal efecto y canceladas con los recursos de la cuanta fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sistema totalmente diferente, por lo que es de régimen de excepción, al sistema de salud consignado en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, por lo que no puede pretenderse, buscar aplicación de normas de carácter general que les son más favorables, pues estaría modificando le (sic) espíritu del régimen de excepción docente y por ende creando un nuevo régimen."

"Los regímenes General de Salud (ley 100 de 1993) y el excepcionado especial para los docentes del sector oficial y sus beneficiarios, tiene marcadas diferencias (el último económicamente favorable para éstos), y una identidad: el servicio médico asistencial no es gratuito."

Se informa que siguiendo los procesos y trazabilidad de la información del derecho de petición será competencia de la FIDUPREVISORA por lo cual se remite oficio a dicha entidad bajo el radicado número **S-2019-53022 de 14/03/2019.**

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá
Proyectó: Carlos Felipe Peña Galvis

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2012-01-31 HASTA 2019-04-30

PENSIONADO SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS CEDULA 41,662,552
PAGOS POR RELIQUIDACION PENSIONAL DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA.
No.RESOLUCION 373 FECHA RESOLUCIO 2016-02-03

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
[illegible]1603310023970	2016-03-31	17,280,176	0	4,389,610	0	2,600,374	0	19,069,412
[illegible]1604300023942	2016-04-30	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201605310023942	2016-05-31	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201606300023940	2016-06-30	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201607310023933	2016-07-31	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201608310023835	2016-08-31	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201609300023910	2016-09-30	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201610310023967	2016-10-31	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201611300023986	2016-11-30	0	4,389,610	4,389,610	0	1,053,506	0	7,725,714
201612310023999	2016-12-31	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201701310024023	2017-01-31	0	0	4,389,610	0	526,753	0	3,862,857
201702280024054	2017-02-28	0	0	4,642,013	252,403	587,330	0	4,307,086
201703310024098	2017-03-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201704300024089	2017-04-30	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201705310024145	2017-05-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201706300024135	2017-06-30	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201707310024121	2017-07-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201708310024116	2017-08-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201709300024126	2017-09-30	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201710310024119	2017-10-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201711300024164	2017-11-30	0	4,642,013	4,642,013	0	1,114,084	0	8,169,942
201712310024177	2017-12-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
201801310024150	2018-01-31	0	0	4,642,013	0	557,042	0	4,084,971
[illegible]802280024163	2018-02-28	0	0	4,831,871	189,858	602,607	0	4,419,122
[illegible]1803310024184	2018-03-31	0	0	4,831,871	0	579,825	0	4,252,046
201804300024132	2018-04-30	0	0	4,831,871	0	579,825	0	4,252,046
201805310024208	2018-05-31	0	0	4,831,871	0	579,825	0	4,252,046
201806300024281	2018-06-30	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999
201807310024331	2018-07-31	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999

MAY-07-19 10:43 AM

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2012-01-31 HASTA 2019-04-30

PENSIONADO SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS
PAGOS POR RELIQUIDACION PENSIONAL
No.RESOLUCION 373

CEDULA 41,662,552
DEPARTAMENTO SANTA FE BGTA.
FECHA RESOLUCIO 2016-02-03

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
201808310024363	2018-08-31	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999
201809300024422	2018-09-30	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999
201810310024434	2018-10-31	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999
201811300024472	2018-11-30	0	4,831,871	4,831,871	0	1,159,650	686,047	7,818,045
201812310024532	2018-12-31	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999
201901310024551	2019-01-31	0	0	4,831,871	0	579,825	686,047	3,565,999
201902280024561	2019-02-28	0	0	4,985,524	153,653	616,701	686,047	3,836,429
201903310024598	2019-03-31	0	0	4,985,524	0	598,263	686,047	3,701,214
201904300024641	2019-04-30	0	0	4,985,524	0	598,263	686,047	3,701,214
Total:		**17,280,176**	**13,863,494**	**176,928,890**	**595,914**	**25,040,225**	**7,546,517**	**176,081,732**

28 21

MAY-07-19 10:43 AM

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2012-01-31 HASTA 2019-04-30

PENSIONADO SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS — **CEDULA** 41,662,552
PAGOS POR PENSION DE JUBILACION — **DEPARTAMENTO** SANTAFE BGTA.
No.RESOLUCION 5573 — **FECHA RESOLUCIO** 2011-11-09

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
201201310081161	2012-01-31	28,018,197	0	2,626,706	0	3,677,388	0	26,967,515
202290068308	2012-02-29	0	0	2,724,682	97,976	338,718	0	2,483,940
201203310068919	2012-03-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201204300024651	2012-04-30	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201205310025138	2012-05-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201206300025042	2012-06-30	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201207310025035	2012-07-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201208310025031	2012-08-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201209300025086	2012-09-30	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201210310025081	2012-10-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201211300025151	2012-11-30	0	2,724,682	2,724,682	0	653,923	0	4,795,441
201212310025197	2012-12-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201301310025223	2013-01-31	0	0	2,724,682	0	326,961	0	2,397,721
201302280024350	2013-02-28	0	0	2,791,164	66,482	342,917	0	2,514,729
Total:		**28,018,197**	**2,724,682**	**38,114,054**	**164,458**	**8,282,556**	**0**	**60,738,835**

MAY-07-19 10:43 AM

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2012-01-31 HASTA 2019-04-30

PENSIONADO SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS
PAGOS POR REAJUSTE PENSIONAL
No.RESOLUCION 7210
CEDULA 41,662,552
DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA.
FECHA RESOLUCIO 2012-11-23

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
201303310024418	2013-03-31	470,826	0	2,810,204	0	393,723	0	2,887,307
201304300024521	2013-04-30	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201305310024569	2013-05-31	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201306300024592	2013-06-30	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201307310024657	2013-07-31	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201308310024763	2013-08-31	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201309300024611	2013-09-30	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201310310024578	2013-10-31	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201311300024446	2013-11-30	0	2,810,204	2,810,204	0	674,448	0	4,945,960
201312310024325	2013-12-31	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201401310024525	2014-01-31	0	0	2,810,204	0	337,224	0	2,472,980
201402280024165	2014-02-28	0	0	2,864,722	54,518	350,309	0	2,568,931
201403310024132	2014-03-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201404300024123	2014-04-30	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201405310024057	2014-05-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201406300024062	2014-06-30	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201407310023920	2014-07-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201408310023920	2014-08-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201409300023907	2014-09-30	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201410310023891	2014-10-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201411300023899	2014-11-30	0	2,864,722	2,864,722	0	687,534	0	5,041,910
201412310023929	2014-12-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201501310023970	2015-01-31	0	0	2,864,722	0	343,767	0	2,520,955
201502280023976	2015-02-28	0	0	2,969,571	104,849	368,930	0	2,705,490
201503310023984	2015-03-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201504300023988	2015-04-30	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201505310023917	2015-05-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201506300023943	2015-06-30	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201507310023965	2015-07-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2012-01-31 HASTA 2019-04-30

PENSIONADO SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS CEDULA 41,662,552
PAGOS POR REAJUSTE PENSIONAL DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA.
No.RESOLUCION 7210 FECHA RESOLUCIO 2012-11-23

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
201508310023989	2015-08-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201509300023988	2015-09-30	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201510310023971	2015-10-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201511300023981	2015-11-30	0	2,969,571	2,969,571	0	712,698	0	5,226,444
201512310023983	2015-12-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201601310023973	2016-01-31	0	0	2,969,571	0	356,349	0	2,613,222
201602290023978	2016-02-29	0	0	3,170,611	201,040	404,598	0	2,967,053
Total:		**470,826**	**8,644,497**	**104,094,371**	**360,407**	**13,628,416**	**0**	**99,941,685**

FEB-12-19 10:21 AM

PRE10101.rdf

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2017-01-01 HASTA 2018-12-31

PENSIONADO MARIA ISABEL SANTOS CASAS CEDULA 51,636,793

PAGOS POR REAJUSTE PENSIONAL DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA.

No.RESOLUCION 2610 FECHA RESOLUCIO 2017-04-05

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
201707310097502	2017-07-31	65,043,296	0	2,459,915	0	8,100,385	56,694,084	2,708,742
201708310097537	2017-08-31	0	0	2,459,915	0	295,190	0	2,164,725
201709300097945	2017-09-30	0	0	2,459,915	0	295,190	0	2,164,725
201710310098111	2017-10-31	0	0	2,459,915	0	295,190	0	2,164,725
201711300098195	2017-11-30	0	2,459,915	2,459,915	2,144,151	590,380	0	6,473,601
201712310098557	2017-12-31	0	0	2,459,915	0	295,190	0	2,164,725
201801310099024	2018-01-31	0	0	2,459,915	0	295,190	0	2,164,725
201802280099407	2018-02-28	0	0	2,560,526	100,611	319,336	0	2,341,801
201803310099670	2018-03-31	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201804300099622	2018-04-30	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201805310100361	2018-05-31	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201806300100908	2018-06-30	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201807310101435	2018-07-31	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201808310101509	2018-08-31	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201809300102064	2018-09-30	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201810310102553	2018-10-31	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
201811300102649	2018-11-30	0	2,560,526	2,560,526	0	614,526	0	4,506,526
201812310103425	2018-12-31	0	0	2,560,526	0	307,263	0	2,253,263
Total:		65,043,296	5,020,441	45,385,191	2,244,762	13,865,944	56,694,084	47,133,662

FEB-12-19 10:21 AM

FIDUPREVISORA S.A.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSTERIO

PRC40101.rdf

EXTRACTO DE PAGOS DESDE 2017-01-01 HASTA 2018-12-31

PENSIONADO MARIA ISABEL SANTOS CASAS

CEDULA 51,636,793

PAGOS POR PENSION DE JUBILACION

DEPARTAMENTO SANTAFE BGTA.

No.RESOLUCION 3662

FECHA RESOLUCIO 2016-06-20

COMPROBANTE	FEC.PAGO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	MESADAS	OTRO DEVENGO	SERVICIO MEDICO	OTRO DESCUENTO	NETO
201701310095426	2017-01-31	0	0	2,304,052	0	276,486	0	2,027,566
201702280095801	2017-02-28	0	0	2,436,535	132,483	308,282	0	2,260,736
201703310096045	2017-03-31	0	0	2,436,535	0	292,384	0	2,144,151
201704300096434	2017-04-30	0	0	2,436,535	0	292,384	0	2,144,151
201705310096885	2017-05-31	0	0	2,436,535	0	292,384	0	2,144,151
201706300097236	2017-06-30	0	0	2,436,535	0	292,384	0	2,144,151
Total:		0	0	14,486,727	132,483	1,754,304	0	12,864,906

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

HOY: 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.

MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2020-00038**
Demandante:	**SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS Y MARIA ISABEL SANTOS CASAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C N°51.923.737 y portadora de la T.P. No. 278.010 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 9 y 11.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS Y MARIA ISABEL SANTOS CASAS,** a través de apoderada, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de las docentes vinculadas al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío**.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvio a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **024** de fecha **2 de julio de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Secretaria, _____

11001-33-35-013-2020-00038

Estado Electrónicos 024_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 1/07/2020 10:32 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; bernal3131@hotmail.com <bernal3131@hotmail.com>; notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com <notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>; diegocolpensiones2016@gmail.com <diegocolpensiones2016@gmail.com>; zuluagacolpensiones@gmail.com <zuluagacolpensiones@gmail.com>; jurisconsultores0925@gmail.com <jurisconsultores0925@gmail.com>; juanitalex@hotmail.com <juanitalex@hotmail.com>; julie.medina@ejercito.mil.co <julie.medina@ejercito.mil.co>; andre.medinafor@gmail.com <andre.medinafor@gmail.com>; julio.cesarmorales@hotmail.com <julio.cesarmorales@hotmail.com>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; info@roldanabogados.com <info@roldanabogados.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; gprocesosfomag@gmail.com <gprocesosfomag@gmail.com>; bogotacentro@roasarmientoabogados.com <bogotacentro@roasarmientoabogados.com>
CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: icrs.canbogota@gmail.com <icrs.canbogota@gmail.com>; notificaciones@lupajuridica.com <notificaciones@lupajuridica.com>; dependiente.bogota6@gmail.com <dependiente.bogota6@gmail.com>

136 archivos adjuntos (11 MB)

024_2020 ESTADO ELECTRONICO.pdf; 2013-00005 aprueba costas.pdf; 2013-00567 aprueba costas.pdf; 2013-00653 Remanentes.pdf; 2014-00029 aprueba costas.pdf; 2014-00179 aprueba costas.pdf; 2014-00383 aprueba costas.pdf; 2014-00401 aprueba costas.pdf; 2015-00067 Remanentes.pdf; 2015-00147 aprueba costas.pdf; 2015-00181 Remanentes.pdf; 2015-00217 aprueba costas.pdf; 2015-00280 Remanentes.pdf; 2015-00334 aprueba costas.pdf; 2015-00343 aprueba costas.pdf; 2015-00347 aprueba costas.pdf; 2015-00370 Remanentes.pdf; 2015-00382 aprueba costas.pdf; 2015-00414 aprueba costas.pdf; 2015-00466 Remanentes.pdf; 2015-00477.pdf; 2015-00488 Remanentes.pdf; 2015-00847 aprueba costas.pdf; 2015-00889 aprueba costas.pdf; 2015-00906 aprueba costas.pdf; 2016-00184.pdf; 2016-00228 aprueba costas.pdf; 2016-00236 aprueba costas.pdf; 2016-00241 aprueba costas.pdf; 2016-00248 aprueba costas.pdf; 2016-00324 Remanentes.pdf; 2016-334 aprueba costas.pdf; 2016-00347 aprueba costas.pdf; 2016-00398 Remanentes.pdf; 2016-00409 aprueba costas.pdf; 2017-00001 aprueba costas.pdf; 2017-00018 aprueba costas.pdf; 2017-00046 aprueba costas.pdf; 2017-00068 Remanentes.pdf; 2017-00074 Remanentes.pdf; 2017-00086 Remanentes.pdf; 2017-00099 aprueba costas.pdf; 2017-00112 Remanentes.pdf; 2017-00130 aprueba costas.pdf; 2017-00138 aprueba costas.pdf; 2017-00155 Remanentes.pdf; 2017-00181 Remanentes.pdf; 2017-00201 aprueba costas.pdf; 2017-00216 Remanentes.pdf; 2017-00258 Remanentes.pdf; 2017-00265 Remanentes.pdf; 2017-00283 Remanentes.pdf; 2017-00312 Remanentes.pdf; 2017-00327.pdf; 2017-00336 Remanantes.pdf; 2017-00336 Remanentes.pdf; 2017-00346 Remanentes.pdf; 2017-00356 Remanentes.pdf; 2017-00402.pdf; 2017-00463 Remanentes.pdf; 2017-00470.pdf; 2018-00013 Remanentes.pdf; 2018-00018 aprueba costas.pdf; 2018-00021 Remanentes.pdf; 2018-00044 Remanentes.pdf; 2018-00063 Remanentes.pdf; 2018-00072 Remanentes.pdf; 2018-00130.pdf; 2018-00232 Remanentes.pdf; 2018-00235 Remanentes.pdf; 2018-00236 Remanentes.pdf; 2018-00250 Remanentes.pdf; 2018-00260 Requiere demandante presenta formula.pdf; 2018-00262.pdf; 2018-00268 Remanentes.pdf; 2018-00287 Remanentes.pdf; 2018-00336 Remanentes.pdf; 2018-00361 Remanentes.pdf; 2018-00428 Remanentes.pdf; 2018-00446 Remanentes.pdf; 2018-00447 Remanentes.pdf; 2018-00452 Remanentes.pdf; 2019-00023 Remanentes.pdf; 2019-00084 Remanentes.pdf; 2019-00115.pdf; 2019-00123.pdf; 2019-00174.pdf; 2019-00186.pdf; 2019-00223.pdf; 2019-00245.pdf; 2019-00282 REQUIERE.pdf; 2019-00308.pdf; 2019-00309.pdf; 2019-00338.pdf; 2019-00339.pdf; 2019-00347.pdf; 2019-00349 DEJA SIN EFECTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; 2019-00352.pdf; 2019-00361.pdf; 2019-00362.pdf; 2019-00363.pdf; 2019-00365.pdf; 2019-00366.pdf; 2019-00371.pdf; 2019-00375.pdf; 2019-00376.pdf; 2019-00377.pdf; 2019-00378.pdf; 2019-00379.pdf; 2019-00407.pdf; 2019-00472 NO REPONE.pdf; 2020-00023 REQUIERE.pdf; 2020-00038.pdf; 2020-00041 PREVIO.pdf; 2020-00042.pdf; 2020-00044 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00046 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00047.pdf; 2020-00049 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00050 INADMITE.pdf; 2020-00052 PREVIO.pdf; 2020-00054.pdf; 2020-00055.pdf; 2020-00056.pdf; 2020-00057.pdf; 2020-00058.pdf; 2020-00059.pdf; 2020-00060.pdf; 2020-00064 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-00065.pdf; 2020-00068.pdf; 2020-00071 IMPEDIMENTO.pdf; 2020-00074 IMPEDIMIENTO.pdf; 2020-00075 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2020-76 INADMITE.pdf; 2020-00078.pdf;

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°024 de 2020 que contiene autos proferidos el 1 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos serán publicados en el portal de la Rama Judicialhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296 - estados electrónicos 2020..

Es preciso poner en conocimiento que en la actualidad se esta presentando una congestión en el portal de la Rama Judicial, razón por la cual, la publicación de los autos en el micrositio esta sujeta al funcionamiento de la página, no obstante las mismas se adjuntan al presente correo.

Cordialmente,

Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-038 EXPEDIENE MIXTO NYR.pdf;

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a **notificar auto admisorio** de fecha 1 de julio de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-00038

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)
NOTIFICACION DEMANDA 2020-038;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:58 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-038;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 16/10/2020 2:59 PM

Para: Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2020-038;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Yalith Lucia Torres

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2020-038

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001333501320200003 8-SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 12:41 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (8 MB)

PODER SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS.pdf; CONTESTACION DEMANDA DEVOLUCION DE APORTES SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:31 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001333501320200003 8-SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS

Buenas tardes

Por medio del presente remito contestación de la demanda para los fines pertinentes

Agradezco la atención prestada

Karen Eliana Rueda Agredo

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

{fiduprevisora)

20201183175921

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201183175921**
Fecha: **10-11-2020**

Señores
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dirección: Carrera 57 No. 43-91
E. S. D.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(FOMAG)
RADICADO:	11001333501320200003800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES CIERTO. Tal y como consta en la documental allegada al expediente.

SEGUNDO: ES CIERTO. Tal y como consta en la documental allegada al expediente.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La Fiduprevisora S.A con ocasión al contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada

de realizar el pago de las prestaciones sociales a los docentes así como de efectuar los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. . En lo que atañe al pago de la prestación y en cuanto a los descuentos en salud realizados al demandante, me permito manifestar que los mismos se realizan conforme a la legislación vigente.

QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una interpretación adecuada de la ley.

SEXTO: ES CIERTO. Tal y como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

SEPTIMO: ES CIERTO. Tal y como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

OCTAVO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las documentales que reposen en el expediente.

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO. A que se declare la existencia de silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el día 26 de febrero de 2019 ante la secretaria de educación de Bogotá, teniendo en cuenta que no se encuentra probado la ocurrencia del mismo.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que se declare la nulidad del acto ficto o presunto teniendo en cuenta la inexistencia de configuración del mismo.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO. A que se condene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reintegro de los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales, teniendo en cuenta que los mismos revisten un carácter de legalidad, pues se itera, el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido de los principios del derecho administrativo.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TERCERA: ME OPONGO. Pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

CUARTA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al reconocimiento de intereses moratorios.

QUINTA. ME OPONGO. A la pretensión condenatoria por concepto de costas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DESCUENTOS POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Veamos:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago

de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Entonces es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos 93 previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. *La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.
(…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. ***La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.*** *Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.*

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modifico su régimen pensional.

Al respecto el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resolviendo una acción de tutela negó el reintegro del monto descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando lo siguiente:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.
En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.
(…)

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo transitorio lo. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
(…)
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
(...)"
De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de .Cundinamarca en el caso sometido a su consideración"[1]

En este sentido y con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conllevo que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que

[1] H. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJETO PONENTE. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. PROVIDENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2012. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2011-00758-00

de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Finalmente, se destaca que la anterior postura va estrechamente ligada con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (…) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.(…); a su vez,* la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

> *…En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto…*

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas "sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes", para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra: "asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

En el presente caso, los factores salariales que alega la parte demandante no se encuentran previstos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

> *ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

> *"…*
>
> *En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes…"*

En razón a que la demandante radicó reclamación de devolución de descuentos solo hasta el 22 de noviembre de 2018, solicito que se declare la prescripción trienal de los descuentos realizados con anterioridad al 22 de noviembre de 2015.

BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expido a favor del demandante. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

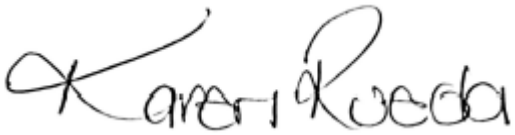

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
C.C. 1.018.443.763 de Bogotá
T.P. 260.125 del C.S. de la Judicatura

Señores
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: **11001333501320200038**
DEMANDANTE: **SHEILA MARGOTH SALAZAR BARRIOS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY,** a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY,** identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

República de Colombia

Nº 522

Aa057424715

Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** --

QUINIENTOS VEINTIDÓS. --

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. --

0409 PODER GENERAL. --

De: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.--------------------

A: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.--

TERMINO INDEFINIDO. --

ACTO SIN CUANTÍA --

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS,** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: --

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: ----

Compareció: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, varón colombiano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Cadena S.A. 05-12-18

107829H8aCAKU8MM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: ----------

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. ----------

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.----------

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.----------

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ----------

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ----------

Zona 1: Antioquia y Chocó.----------

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ----------

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107818aC9KU8MMH9

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.----------

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.----------

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.----------

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----------

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ----------

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ----------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa057424717

Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----------

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ----------

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ----------

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----------

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA 05-12-18

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10785K88UMM8H8aC

responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ----------

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Ca312892889

Nº 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos 12 MAR 2019

Recibido por : JUAN C. BOA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. PROPIEDAD KAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1) 328-2121
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

107648UMM9H7aC7K

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca312892889
cadena s.a.

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

Ca312892888

Hoja N°. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Heyby Poveda Ferro – Secretaria General

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA 18 REPUBLICA DE COLOMBIA
1078SMM8H7aCHKU8

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. – COORD. GRUPO VINC. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO
REVISO: EDGAR SAUL VARGAS SOTO– SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

POS 980

Nº 522

Ca312892887

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA
Cadena S.A. Nit. 890900940 05-12-18
107829H7aC5KU8MM

Hoja N°: 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogado Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Ballén – Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pas: 487

{fiduprevisora)

Nº 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38[illegible], Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce[illegible] y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació[illegible] judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno [illegible] ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO NOTARIA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9998 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca312892886
107817aCUKU8MMH9

{fiduprevisora}

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0545
Cali (+57 2) 318 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Pág. No. 7 522

Aa057424718

Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

ESCRITURACION

RECIBIO Espe Herrera RADICO Espe Herrera

DIGITO Esperanza Medina M. Vo.Bo.

IDENTIFICO HUELLA/FOTO P.C.

LIQUIDO 1 Espe Herrera LIQUIDO 2

REV./LEGAL D CERRO Esperanza Medina M.

ORGANIZO D

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	$59.400.oo.
Gastos Notariales	$70.200.oo.
Superintendencia de Notariado y Registro	$ 6.200.oo.
Cuenta especial para el Notariado	$ 6.200.oo.
IVA	$24.624.oo.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN Calle 43 #57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

INDICE DERECHO

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

NOTARIA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

05-12-18

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10785KM8UMM9H7aC

№ 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 – Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** **de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. **01 DE ABRIL DE 2019**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892529

cadena s.a. Nit. 890.930.534-0 05-12-18

10784SUMMHHKaC7K

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA